



SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Fiscalía

RESOLUCION EXENTA SS/N°

1177

Santiago, 04 AGO 2016

VISTO:

La solicitud formulada por doña Ana María Albornoz Cristino, en representación de Clínicas de Chile A.G., mediante presentación de fecha 4 de julio de 2016; lo dispuesto en los artículos 5, 10, 11, 21 N° 2 y demás pertinentes de la Ley N°20.285; lo preceptuado por la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada; lo señalado en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto N° 79, de 2015, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, con fecha 4 de julio de 2016, Clínicas de Chile A.G., efectuó un requerimiento de información, a través de la solicitud N°AO006T0000426, cuyo tenor literal es el siguiente: "*La información que solicitamos corresponde al Maestro de prestaciones año 2013, 2014 y 2015 detallado, con el objeto de hacer análisis y estudios relacionados con la demanda y evolución de atenciones.*" (sic).
- 2.- Que, con fecha 5 de julio de 2016, la Superintendencia de Salud solicitó al requirente la subsanación de su solicitud, en el sentido de aclarar si el Archivo Maestro requerido se refiere al de Cobertura de Prestaciones, Prestaciones Bonificaciones o Prestaciones Valorizadas.
- 3.- Que, mediante aclaración de 11 de julio de 2016, Clínicas de Chile A.G., indicó que el Archivo Maestro solicitado correspondía al Archivo Maestro de Prestaciones Bonificadas.
- 4.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración;
- 5.- Que, respecto de la solicitud de información relativa a la entrega del Archivo Maestro de Prestaciones Bonificadas de los años 2013, 2014 y 2015, cabe indicar que el tratamiento de dichos registros se verifica en razón de las facultades que al efecto prescriben los artículos 216 y 217 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud.
- 6.- Que, sin embargo, la información que componen los referidos registros, constituyen datos personales y sensibles en los términos que indican las letras f) y g) de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, es decir, datos relativos a información de personas naturales identificadas o identificables y datos referidos a características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, condiciones que impiden su difusión



a terceros conforme lo señalado por la reiterada y uniforme jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, por ejemplo, en la decisión de 26 de enero de 2016, recaída en el Amparo al Derecho de Acceso a la Información C2493-15: *"Que las cámaras instaladas en globos aerostáticos por el Municipio de Las Condes registran imágenes tanto del entorno o espacio público, o de los vehículos que transitan, como también de personas naturales y de inmuebles de propiedad privada. En tal sentido, cabe tener presente que de conformidad a lo preceptuado en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en su artículo 2° letra f), son datos de carácter personal "los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables" y su literal g) define como datos sensibles "aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual."* Por tanto, de conformidad con lo expuesto, a juicio de este Consejo, la entrega de imágenes captadas por cámaras de vigilancia implica por parte del órgano reclamado un tratamiento de datos personales y, también, de datos de carácter sensible, actividad que puede redundar en afectaciones concretas al derecho a la privacidad y al derecho a la propia imagen, de lo cual deriva la necesidad de garantizar la protección de dichos datos conforme a nuestro ordenamiento jurídico, velando por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628."

7.- Que, efectivamente, la entrega de los datos solicitados permitiría acceder, mediante el cruce de datos, a información vinculada a la esfera de privacidad de una persona, por ejemplo, permitiría constatar que una persona determinada recibió tratamiento de VIH en Clínica Alemana y cuál fue la frecuencia de sus prestaciones, dado que es posible obtener esta información por los cruces de las bases de datos solicitadas.

8.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que las bases de datos requeridas cuentan con otros datos de carácter eminentemente personal que determinan la imposibilidad de su entrega, tales como RUT, fecha de nacimiento del cotizante, fecha de defunción del cotizante, edad, sexo, estado civil, nacionalidad, nombre y apellidos de los beneficiarios, fecha de nacimiento de los beneficiarios.

9.- Que, a esta fecha, el criterio señalado es el sustentado por esta Superintendencia, para proceder al debido resguardo de los datos personales y sensibles contenidos en las bases de datos de esta Institución, condición que antes se satisfacía únicamente con la debida encriptación de los campos "RUT" y "Digito Verificador" de las personas naturales registradas, procedimiento que permitía de esta manera disociar la información sensible contenida en dichos registros con la identidad específica de un cotizante o beneficiario del sistema privado de salud, sin embargo, en virtud del hallazgo detectado por esta entidad fiscalizadora se ha podido establecer que a pesar de la utilización de dicho sistema de cifrado, es posible identificar a una persona natural mediante simples operaciones de cruce de información utilizando para ello datos contenidos en otros registros que posee esta misma Superintendencia -a los cuales se podría tener acceso mediante una solicitud formulada al amparo de la Ley N°20.285- o bien información extraída de otras bases de datos de acceso público contenidas en páginas web de sitios pertenecientes a entidades públicas o privadas, todo lo cual ha generado una profunda revisión de los procesos de generación de información de esta Superintendencia, advirtiendo que la información contenida en ciertos registros -como los solicitados- se refiere esencialmente a datos que la Ley N°19.628 ordena proteger por cuanto se vinculan a datos concernientes a la vida privada de las personas, procediéndose entonces a denegar el acceso a los mismos en razón de los argumentos que ya fueron expuestos en las consideraciones previas.

Este mismo criterio se ha utilizado en solicitudes similares como la N°AO006T0000298, N°AO006T0000302 y N°AO006T0000399.



10.- Que, de esta manera se configura la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, esto es: "*Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

2.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."

Todo lo anterior en relación a lo preceptuado en las letras f) y g) de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

11.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Rechazar la solicitud de información formulada por doña Ana María Albornoz Cristino, en representación de Clínicas de Chile A.G., de fecha 4 de julio de 2016.

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



SEBASTIÁN PAVLOVIC JELDRES
SUPERINTENDENTE DE SALUD

JJR/CTI/ABM/RCP

Distribución:

- Requirente.
- Unidad de Tecnologías de la Información e Inteligencia de Negocios.
- Departamento de Regiones, Atención de Personas y Participación Ciudadana.
- Fiscalía.
- Oficina de Partes.
- F1386